

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA DOS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS, EN ST CUERVO 15 KV Y ST AGROALIM 15 KV, AMBOS SUBYACENTES DEL NUDO DE TRANSPORTE MIRABAL 220.

(CFT/DE/248/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Escritos de Interposición del conflicto.

En el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2021 y el 30 de enero de 2022, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos de la sociedad FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L. (en adelante FFNEV), por los que se planteaban sendos conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de

PÚBLICA

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante EDISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones de generación indicadas a continuación, ambas con conexión solicitada en subestaciones de la red de distribución, con mismo nudo de afección mayoritaria en la Red de Transporte, MIRABAL 220, aludiendo a la falta de capacidad de acceso:

| Empresa | Instalación / Localización / Nudo Red de Distribución | Capacidad de acceso solicitada | Fecha de presentación solicitud acceso | Fecha denegación acceso | Fecha presentación conflicto |
|--|---|--------------------------------------|---|-------------------------------|------------------------------------|
| FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L. | Cuervo FF1 / Polígono 20, Parcela 5, Jerez de la Frontera (Cádiz) / ST CUERVO 15kV | 4.995 kW | 15/10/2021 | 26/11/2021 | 24/12/2021 |
| FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L. | AGROALIMENTARIA FF1 / Polígono 111, Parcela 63, Jerez de la Frontera (Cádiz) / ST AGROALIM 15 kV | 4.995 kW | 04/11/2021 | 30/12/2021 | 30/01/2022 |

Una vez analizados por los Servicios de esta Comisión el contenido de los citados escritos, así como examinada toda la documentación aportada, y apreciada evidente identidad sustancial entre los conflictos citados en el anterior cuadro, se acordó la acumulación de todos ellos en un único conflicto de referencia CFT/DE/248/21, procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Respecto a la instalación **Cuervo FF1**, FFNEV indica en su escrito de interposición de conflicto que, la distribuidora EDISTRIBUCIÓN publicó en los meses que afectan a este expediente, octubre a diciembre de 2021, existencia de capacidad disponible en la ST CUERVO 15 kV que contrasta con la denegación del acceso a su instalación por el motivo de ausencia de capacidad, hechos por los que entiende que, o bien EDISTRIBUCIÓN ha publicado unos listados de capacidad con datos desactualizados e irreales, incumpliendo el principio de transparencia, o bien su denegación no está justificada técnicamente.

Por otra parte, del análisis de la información que se incluye en la memoria justificativa, les surgen dudas respecto a las afecciones de la subestación CUERVO 15 kV. En concreto, no entienden correcta la justificación de la ausencia de capacidad en la ST CUERVO 15 kV, por la saturación de líneas y subestaciones de 66 kV en la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN, ya que interpretan la Disposición Adicional segunda, punto 4, de la Circular 1/2021 de la

PÚBLICA

CNMC, en el sentido de que, al tratarse su proyecto de una instalación inferior a 5 MW, la afección a otros puntos de la red de distribución no debería de ser una limitación.

Alega también FFNEV en su escrito de interposición de conflicto que, a pesar de que la ST CUERVO 15 kV tiene afección mayoritaria al nudo de transporte MIRABAL 220 kV, en el informe justificativo de la ausencia de capacidad para su instalación, se hace referencia a elementos con afección en otros nudos de la red de transporte diferentes, como son CASARES, PUERTO REAL y CORCHADO, entendiéndose FFNEV que la denegación a su instalación no puede basarse en la saturación de diferentes nudos de la red de transporte.

FFNEV finaliza su escrito relativo a la instalación Cuervo FF1 solicitando la anulación de la comunicación de EDISTRIBUCIÓN denegando el permiso de acceso y conexión para su instalación, así como la concesión del citado permiso para Cuervo FF1, de 4.995 kW.

Respecto a la instalación **Agroalimentaria FF1**, de 4.995 kW, con punto de acceso y conexión solicitado en la subestación AGROALIM 15 kV, FFNEV indica en su escrito de interposición de conflicto idénticos argumentos y motivos que los reproducidos para Cuervo FF1, solicitando igualmente la anulación de la denegación recibida por parte de EDISTRIBUCIÓN para su instalación, así como la concesión del citado permiso de acceso y conexión para **Agroalimentaria FF1**, a la subestación AGROALIM 15 kV, y para un contingente de 4.995 kW .

SEGUNDO. – Cartas denegatorias y Memoria Técnica Justificativa de la sociedad distribuidora E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, para cada una de las instalaciones pretendidas por FFNEV.

Respecto a la instalación **Cuervo FF1**, EDISTRIBUCIÓN remitió a FFNEV carta denegatoria, adjuntando como anexo el informe justificativo del estudio de capacidad realizado en fecha 26 de octubre de 2021. En el mismo se analiza y justifica la ausencia de capacidad, incumpléndose el criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, figurando como elementos saturados líneas subyacentes de CARTUJA 220, CASARES 220, CORCHADO 220 y PUERTO REAL 220.

Respecto a la instalación **Agroalimentaria FF1**, EDISTRIBUCIÓN remitió a FFNEV carta denegatoria, adjuntando como anexo el informe justificativo del estudio de capacidad, sin apuntar la fecha de su realización. En el mismo se analiza y justifica la ausencia de capacidad, incumpléndose el criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, figurando como elementos saturados líneas subyacentes de CARTUJA 220 y de PUERTO REAL 220.

PÚBLICA

TERCERO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y de la documentación que se acompañaba, se procedió, mediante escrito de 19 de abril de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a FFNEV y a EDISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por FFNEV, requiriéndole, entre otros datos, que, junto con su respuesta, procediera a la remisión de:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la misma red de influencia de los nudos CUERVO 15kV y AGROALIM 15kV, desde el 1 de julio de 2021.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, la última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso. Aclaración de si se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de las instalaciones “Cuervo FF1” y “AGROALIMENTARIA FF1”.
- Aclaración de las afecciones de las subestaciones CUERVO 15kV y AGROALIM 15 kV.
- Aclaración de la capacidad de acceso disponible, capacidad de acceso ocupada, y capacidad de acceso correspondiente a solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y no resueltas, en la fecha de la presentación de las solicitudes de CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1 respecto a sus correspondientes subestaciones de conexión.

CUARTO. - Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a la comunicación de inicio.

En fecha 6 de mayo de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN, realizando las siguientes alegaciones:

- Sobre la exclusión de las capacidades de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1 en las publicaciones web del mes siguiente a su fecha de admisión, no figurando estas como “capacidad admitida y no resuelta”, EDISTRIBUCIÓN alega que *«La capacidad admitida y no resuelta que aparece en las publicaciones web depende de los estudios específicos realizados en la fecha del escenario considerado en cada publicación. En relación a las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones*

PÚBLICA

CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1, admitidas a trámite respectivamente en fechas 15/10/2021 y 04/11/2021, el hecho de que las capacidades en ellas solicitadas no aparezcan incluidas en la columna correspondiente a la capacidad “ADMITIDA Y NO RESUELTA” de las publicaciones del mes siguiente a su admisión a trámite (Noviembre y Diciembre de 2021), es debido a que sus respectivos estudios específicos de capacidad resultaron no viables antes de tales publicaciones, de modo que al considerarse resueltas no aparecen entre las “ADMITIDAS Y NO RESUELTAS” de las publicaciones de dichos meses siguientes a su admisión.»

- *Sobre el significado del apartado “capacidad ocupada en el punto de conexión solicitado” existente en el informe justificativo de capacidad EDISTRIBUCIÓN alega que «La capacidad ocupada que se consigna en el citado apartado del informe justificativo se refiere a la generación conectada, con permisos concedidos o admitida y en trámite con estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, existente al momento de realizarse el estudio y con mejor prelación que éste, en el punto de conexión considerado. Sin embargo, como resulta en este caso y se justifica más adelante, pueden existir otras solicitudes con mejor prelación en otros nudos de la red que contribuyan a los mismos incumplimientos y que, por tanto, resten capacidad en el nudo considerado.»*
- *Sobre el ámbito de aplicación del umbral de 5 MW a las solicitudes de acceso y conexión de FFNEV y los elementos de la red a considerar para la realización de los estudios de capacidad de acceso para CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1, de 4.995 kV cada una, EDISTRIBUCIÓN indica que «el valor de 5 MW que establece la Circular 1/2021, sirve para determinar la influencia de una red de distribución en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso. La influencia entre redes se define según el artículo 11 del RD 1183/2020 y el artículo 5 de la Circular 1/2021, entre redes con gestores diferentes.» «en el presente caso no estarían implicadas dos redes de distribución distintas y, en consecuencia, no sería de aplicación el umbral de 5MW previsto en la Circular 1/2021 para determinar la influencia de productores en otra red de distribución distinta a la que se solicite los permisos.» «Tal y como señalan las Especificaciones de Detalle la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de existencia de incumplimientos que determinen la inexistencia de capacidad, estos aplicarán igualmente a todos los nudos que influyan en los incumplimientos» «la evaluación de la capacidad de acceso para las instalaciones CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1 requiere considerar todos los elementos de la red de E-DISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados por el nuevo generador, siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.»*
- *Sobre las capacidades de acceso publicadas en la página web de EDISTRIBUCION acordes con la normativa «los gestores de las redes de*

PÚBLICA

distribución, como E-DISTRIBUCION, deben publicar mensualmente en su página web las capacidades disponibles en las barras de las subestaciones de su red. En particular, deben publicar la “capacidad de acceso disponible”, la “capacidad de acceso ocupada” y la “capacidad de acceso de solicitudes admitidas y no resueltas” (en trámite), por lo que el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido por E-DISTRIBUCIÓN.» EDISTRIBUCION recuerda lo establecido por el Anexo II de las Especificaciones de Detalle, añadiendo que «para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de E-DISTRIBUCION modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.»

Añade que «debe tenerse en cuenta que los valores informados se refieren exclusivamente a solicitudes de permiso de acceso y conexión solicitados exclusivamente en cada nudo tal y como indica el artículo 5.4 del RD 1183/2020 y el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos.», así como que «los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables.»

- *Que «Sin embargo, para determinar la capacidad disponible en el instante en que se analiza una solicitud particular se utiliza un escenario en el que, además de lo anteriormente indicado, se tiene en cuenta el estado de todas las solicitudes con mejor orden de prelación, de manera que éstas se consideran comprometidas si tras su estudio particular se había determinado que existe capacidad de acceso en la red de distribución, siempre que no se hubiera recibido en la fecha un resultado de aceptabilidad negativo.»*
- *Respecto a la supuesta falta de acreditación de los criterios de prelación, EDISTRIBUCIÓN alega que «la empresa distribuidora no está obligada a relacionar, aunque sí a tenerlas en cuenta, todas las solicitudes con prelación que concluyan la ausencia de capacidad en el punto solicitado y cuantos datos exigen la entidad reclamante, pues ello, no es en absoluto necesario para soportar la justificación de la denegación.»*
- *Que «se acompaña como DOCUMENTO Nº 2 una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las subestaciones de la “zona de influencia” entre el 1 de julio de 2021 y el 21 de abril de 2022 en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en SET CUERVO 15 kV y SET AGROALIM 15 kV que acreditan la falta de capacidad al tiempo de realización del estudio específico de las instalaciones CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1.»*

PÚBLICA

- Respecto a cuál fue la última solicitud que, con mejor orden de prelación que FFNEV, obtuvo capacidad de acceso a la red de EDISTRIBUCIÓN, indica que *«La última solicitud de acceso del listado que fue concedida fue la del expediente nº 378435, que obtuvo una capacidad parcial de 2,2 MW, con aceptabilidad suspendida por REE.»*

Junto con su escrito de alegaciones E-DISTRIBUCIÓN, dando cumplimiento al requerimiento de información del órgano instructor, remite la información y datos solicitados, que se incorporan al expediente, y se dan aquí por reproducidos.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 5 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de FFNEV, en que manifiesta:

- Que *«si por razones técnicas, resulta imposible cumplir con el principio de transparencia en la publicación mensual de la capacidad disponible, la forma de publicar dicha capacidad debería modificarse para garantizar el cumplimiento de dicho principio.»* Añadiendo que *«podría actualizarse automáticamente a diario»* la información respecto a la capacidad admitida y no resuelta.

Por último, finaliza su escrito de alegaciones reiterándose en su solicitud de revocación de las denegaciones de EDISTRIBUCIÓN para sus proyectos, así como que se declare el derecho de acceso y conexión a las instalaciones de CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1 por la potencia solicitada de 4.995 kW cada una de ellas.

En fecha 6 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que manifiesta lo siguiente:

- *«Que en el listado de la zona de influencia de las limitaciones que afectan a los nudos CUERVO y AGROALIM aportado en sede de alegaciones de este conflicto se consideraron 2 solicitudes suspendidas por REE con un total de 10,9 MW con anterioridad a las solicitudes objeto del conflicto. Que, con posterioridad a estas solicitudes suspendidas, y con mejor prelación que las respectivas solicitudes de FFNEV, se denegaron 26 solicitudes con anterioridad a la solicitud de CUERVO FF1 por 479,58*

PÚBLICA

- MW, y 36 solicitudes con anterioridad a la solicitud de AGROALIMENTARIA FF1 por 686,05 MW.»*
- Que «*E-DISTRIBUCIÓN* recibió los informes de REE informando de sendas suspensiones el 04/10/21 y el 11/10/21, es decir, entre una y tres semanas aproximadamente antes de haberse recibido y admitido las respectivas solicitudes de FFNEV en fechas 15/10/21 y 04/11/21.»

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

PÚBLICA

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre la publicación mensual de listados de capacidad por parte de E-DISTRIBUCIÓN.

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) Denominación.*
- b) Georreferenciación.*
- c) Nivel de tensión.*
- d) Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en*

PÚBLICA

la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.

f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.

2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.*

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico

PÚBLICA

para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

Ha quedado demostrado que, en contra de lo alegado por FFNEV, las publicaciones de capacidad realizadas por EDISTRIBUCIÓN cumplen con los requisitos y parámetros establecidos por las normas reguladoras, no pudiendo ser exigida ni mayor actualización que la establecida como mínimo por la legislación, ni la mayor concreción sobre la capacidad existente en un punto de la red concreto y en un momento determinado, aspectos todos ellos que requieren de la realización de un estudio individualizado de capacidad.

CUARTO- Sobre el límite de 5 MW a la hora de requerir informe de aceptabilidad y el estudio individualizado realizado por E-DISTRIBUCIÓN para las instalaciones CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1, ambas de 4.995 kV.

Alega FFNEV la incorrección del estudio de capacidad realizado por EDISTRIBUCIÓN para sus instalaciones de 4.995 kV cada una, al no entender correcta la justificación de la ausencia de capacidad en la ST CUERVO 15 kV y ST AGROALIM 15 kV por la saturación de líneas y subestaciones de 66 kV en la propia red de distribución de EDISTRIBUCIÓN.

Esta alegación, es fruto de una incorrecta interpretación de lo establecido por la Disposición Adicional segunda, punto 4, de la Circular 1/2021 de la CNMC.

Entiende FFNEV que, al tratarse su proyecto de una instalación inferior a 5 MW, la afección de la capacidad que solicita, a otros puntos de la red de distribución de diferente tensión, no debería ser analizada ni ser una limitación. Sin embargo,

PÚBLICA

el valor de 5 MW que establece la Circular 1/2021, sirve para determinar la necesidad de analizar la influencia de una red de distribución en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso. La influencia entre redes se define según el artículo 11 del RD 1183/2020 y el artículo 5 de la Circular 1/2021, entre redes con diferente gestor. Este supuesto de hecho no es el que aquí analizamos, puesto que el análisis de capacidad que realiza EDISTRIBUCION, no se realiza sobre dos redes de diferente gestor, sino que se realiza un análisis de la influencia de la nueva capacidad que se pretende inyectar exclusivamente en la propia red de distribución de la que es titular EDISTRIBUCION.

Tal y como señalan las Especificaciones de Detalle en su Anexo II, apartado 3, la capacidad de acceso tiene carácter nodal pero, en caso de que se alcancen una o varias de las limitaciones que se definen en el propio texto, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso. Por lo tanto, la evaluación de la capacidad de acceso para las instalaciones CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1 requiere considerar todos los elementos de la red de E-DISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados por el nuevo generador (con las limitaciones que detallaremos más adelante), siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.

QUINTO- Sobre la capacidad asignada provisionalmente en la red de distribución a solicitudes de instalaciones de más de 5 MW, pendientes de recepción del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Suspensión por parte de REE de la emisión de dichos informes, y consecuencias para las solicitudes de CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1.

Según se refleja en el listado del orden de prelación de solicitudes presentado por EDISTRIBUCION y que consta en los folios 163 a 167, hay dos instalaciones que, teniendo mejor orden de prelación que CUERVO FF1 y AGROALIMENTARIA FF1, por solicitar potencias superiores a los 5 MW, requirieron de solicitud por parte de EDISTRIBUCION a REE del correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Con fecha 11 de octubre de 2021, es decir, en una fecha anterior a la presentación de las solicitudes de FFNEV, EDISTRIBUCION ya había sido notificada por parte de REE del hecho de que, al tratarse de instalaciones con nudo de afección mayoritaria en transporte MIRABAL 220, Cádiz, y por motivo de tratarse de un nudo de concurso de capacidad de acceso según art. 18 RD 1183/2020 y la Resolución de 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía, siguiendo lo especificado en el art. 20 del citado RD, quedaba suspendido el procedimiento de emisión del informe de aceptabilidad para dichas instalaciones, y para todas las demás que pudieran presentarse con solicitud de acceso en nudos situados aguas abajo a MIRABAL 220, quedando condicionada su reanudación a la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

PÚBLICA

La suspensión de la emisión de informes de aceptabilidad por parte de REE para los procedimientos de acceso a la red de EDISTRIBUCION de las instalaciones con número de referencia 376090 y 378435, que contaban con una asignación provisional de capacidad en la red de distribución, según establece el propio art. 20.1 del RD 1183/2020, «tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.»

Según este precepto, el OS no puede emitir informe de aceptabilidad cuando el nudo de la red de transporte está reservado a concurso y la emisión de dicho informe esté condicionado por la capacidad de acceso disponible o liberada. Ello tendrá como efecto siempre la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.

Teniendo ya suspendidas las solicitudes de acceso y conexión de más de 5MW, quedaría por determinar qué situación debe corresponder a las solicitudes de 5 MW o menos, situadas por debajo en el orden de prelación, y condicionadas por ello y cuyo nudo de afección en transporte es MIRABAL 220kV. Las mismas deberían quedar suspendidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 porque de continuarse el procedimiento y denegarse, tal denegación estaría falta de justificación porque se habría producido como consecuencia de la mera suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad y no por falta de capacidad como exige el artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. Por tanto, es obvio que la previsión del 20.1 se tiene que extender también a estas solicitudes cuyo procedimiento está obviamente condicionado por la suspensión, pues de lo contrario, se estaría menoscabando el derecho de acceso tanto de las solicitudes con informe de aceptabilidad suspendido, como de las propias instalaciones de menos de 5MW como las aquí debatidas, “Cuervo FF1” y “Agroalimentaria FF1”.

Ello conduce a la estimación parcial del presente conflicto, en el sentido de anular la denegación y dejar en suspenso la resolución de los correspondientes procedimientos de acceso y conexión hasta que no se emitan los correspondientes informes de aceptabilidad o en el caso de que, por otras razones, dichos procedimientos de acceso y conexión finalicen.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., planteado por FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L., en relación con la denegación de acceso para sus instalaciones “Cuervo FF1” a ST CUERVO 15 kV y

PÚBLICA

“AGROALIMENTARIA FF1” a ST AGROALIM 15 kV respectivamente, de 4,995 MW cada una de ellas, a la red de distribución subyacente del nudo de transporte MIRABAL 220.

SEGUNDO. – Dejar sin efecto las resoluciones denegatorias del acceso para “Cuervo FF1” y “AGROALIMENTARIA FF1”, notificadas por E-DISTRIBUCIÓN en fechas 26/11/2021 y 30/12/2021 respectivamente, procediendo a la retroacción de actuaciones hasta el momento previo al estudio individualizado de capacidad, y suspendiendo su tramitación hasta el momento en que se resuelva el concurso de capacidad del nudo de la red de transporte MIRABAL 220, y se emitan los informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte que se encuentran suspendidos para las solicitudes de más de 5 MW con mejor orden de prelación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los
FFNEV NEW ENERGY VENTURE ESPAÑA, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA